

26 DE FEBRERO DE 2019 (O EL DÍA EN QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DECLARÓ LA NULIDAD DE UN ACTO DE UN ESTADO MIEMBRO)

26 de febrero de 2019 (o el día en que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró la nulidad de un acto de un Estado miembro)

El 26 de febrero de 2019, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en los asuntos acumulados C-202/18 y C-238/18 *Rimšēvičs* para anular un acto de la República de Letonia consistente en impedir provisionalmente a un gobernador del banco central letón desempeñar efectivamente su cargo, en el contexto de una investigación penal por corrupción. La presente reseña tiene por objeto referir los antecedentes relevantes de la disputa, ofrecer un detalle de la decisión en consideración de la argumentación del Tribunal y de la Abogado General en sus Conclusiones y realizar una reflexión sobre las consecuencias que esta sentencia tiene para el ordenamiento jurídico de la Unión.

PALABRAS CLAVE

Banco Central Europeo, Sistema Europeo de Bancos Centrales, Recurso de anulación, Recurso por incumplimiento, Relevo de gobernador, Recurso sui generis, Anulación de acto dictado por un Estado miembro.

26 February 2019 (or the day when the Court of Justice of the European Union declared void an act of a Member State)

On 26 February 2019, the Court of Justice of the European Union delivered its judgment in joined cases C-202/18 and C-202/18 *Rimšēvičs* to annul an act of the Republic of Latvia provisionally preventing a governor of the Latvian central bank from effectively discharging his duties, in the context of a criminal investigation for corruption. The purpose of this review is to refer the relevant background of the dispute, to offer a detail of the decision in consideration of the arguments of the Court and the Advocate General in its Conclusions and to reflect on the consequences that this judgment has for the Union's legal system

KEY WORDS

European Central Bank, European System of Central Banks, Action for annulment, Action for infringement, Relief from office of a governor, Sui generis remedy, Annulment of an act issued by a Member State.

Fecha de recepción: 27-01-2019

Fecha de aceptación: 01-03-2019

“The reality of our universe, described by physical laws, does not allow infinities at all!”

(K. Schwarzschild).

INTRODUCCIÓN

El 26 de febrero de 2019, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el “**Tribunal**”) dictó sentencia en los asuntos acumulados C-202/18 y C-238/18 *Rimšēvičs* y anuló un acto de la República de Letonia consistente en impedir provisionalmente a un gobernador del banco central letón desempeñar efectivamente su cargo, en el contexto de una investigación penal por corrupción (la “**Sentencia**”).

La Sentencia se dicta para estimar los recursos interpuestos por el propio gobernador relevado y por el Banco Central Europeo (“**BCE**”), sobre la base del artículo 14.2 del Protocolo 4 anejo al Tratado de la Unión Europea (“**TUE**”) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“**TFUE**”) sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (“**SEBC**”) y del BCE (referido como “**ESEBC**”).

Aunque tanto las partes como la Abogado General Kokott habían solicitado que se declarase el incumplimiento por parte de la República de Letonia de sus obligaciones a la luz del artículo 14.2 del ESEBC, el Tribunal interpreta el precepto para asimilarlo a un recurso de anulación de los previstos en el artículo 263 del TFUE.

La presente reseña tiene por objeto referir los antecedentes relevantes de la disputa, ofrecer un detalle de la decisión en consideración de la argumentación del Tribunal y de la Abogado General en sus Conclusiones y realizar una reflexión sobre las consecuencias que la Sentencia tiene para el ordenamiento jurídico de la Unión.

ANTECEDENTES DE HECHO (Y DE DERECHO)

— Ilmārs Rimšēvičs fue nombrado gobernador del Banco de Letonia en el año 2013 para un mandato de seis años, hasta el 21 de diciembre de 2019. Tal y como disponen el artículo 283 del TFUE y el artículo 10.1 del ESEBC, su nombramiento como gobernador de un banco central tiene como consecuencia su incorporación al Consejo de Gobierno del BCE.

En el contexto de una investigación penal relacionada con un delito de cohecho, el Korupcijas novēršanas un apkarošanas birojs (Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la República de Letonia) (“KNAB”) procedió a su detención el 15 de febrero de 2018. El día 19 de ese mes, simultáneamente a su puesta en libertad, el KNAB le impuso una serie de medidas restrictivas de derechos en aplicación de la legislación de enjuiciamiento criminal letona. A la sazón, la prohibición de ejercer sus funciones de decisión, control y vigilancia en el Banco de Letonia, en particular de ocupar su cargo de gobernador de dicho banco central, la obligación de abonar una fianza y la prohibición de aproximarse a determinadas personas y de abandonar el país sin autorización previa.

El recurso formulado por el Sr. Rimšēvičs frente a la prohibición de ejercer sus funciones en el Banco de Letonia fue desestimado mediante decisión de 27 de febrero de 2018 del Tribunal de Primera Instancia de Riga. La posterior formalización de la acusación por parte del fiscal correspondiente se concretó en que, conforme al criterio del ministerio público letón, el Sr. Rimšēvičs habría aceptado sobornos en forma de un viaje de ocio y dinero en efectivo por importe agregado de 750.000 euros.

Frente a la decisión del KNAB consistente en la prohibición de llevar a cabo sus funciones como gobernador del Banco de Letonia se interponen dos recursos, uno por el propio Sr. Rimšēvičs y otro por el BCE.

En el recurso interpuesto por el Sr. Rimšēvičs, que dio lugar al asunto C-202/18, se solicita, en esencia, que se declare la ilegalidad de la medida consistente en la prohibición de ejercicio de las funciones propias de su cargo como gobernador del Banco de Letonia.

Por su parte, el BCE —en el que sería el asunto C-238/18— solicitó, además de la entrega de la documentación relativa a las investigaciones en curso por el KNAB en relación con el Sr. Rimšēvičs, que se declarase, de conformidad con el artículo 14.2 del ESEBC, que la República de Letonia había infringido el párrafo segundo de la disposición, en la medida en que se había relevado de su mandato al titular del puesto de gobernador del Banco de Letonia sin que existiesen circunstancias que así lo justificasen, a salvo de lo que resultara de la documentación a aportar por la República de Letonia.

Asimismo, y a resultas de una demanda de medidas provisionales formulada por el BCE en este sentido,

el Vicepresidente del Tribunal ordenó a la República de Letonia que adoptara las medidas necesarias para suspender los efectos de las prohibiciones decretadas por el KNAB respecto del Sr. Rimšēvičs en tanto le impidieran designar sustituto en el Consejo de Gobierno del BCE.

Igualmente, una vez celebrada la vista común a los asuntos acumulados, el Tribunal ordenó a la República de Letonia la entrega de los documentos justificativos de las medidas restrictivas de derechos adoptadas respecto del Sr. Rimšēvičs.

Resulta necesario tener presente el tenor del precepto sobre cuya base se ejercitan los recursos de los que trae causa la Sentencia, el apartado segundo del artículo 14 del ESEBC. Además de establecer que los estatutos de los bancos centrales nacionales dispondrán que el mandato de un gobernador de un banco central nacional no sea inferior a cinco años, el precepto reza: *“un gobernador sólo podrá ser relevado de su mandato en caso de que deje de cumplir los requisitos exigidos para el cumplimiento de sus funciones o haya incurrido en falta grave. El gobernador afectado o el Consejo de Gobierno [del BCE] podrán recurrir las decisiones al respecto ante el Tribunal de Justicia, por motivos de infracción de los Tratados o de cualquier norma legal relativa a su aplicación. Tales acciones se emprenderán en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la decisión, o de su notificación al demandante o, a falta de ésta, a partir de la fecha en que la decisión haya llegado a conocimiento de este último, según los casos”*.

Atendiendo a su tenor literal, y a los efectos de una mejor comprensión de la Sentencia, resulta necesario resaltar que:

- (i) El artículo 14.2 ESEBC es una norma que pretende salvaguardar la independencia de los gobernadores de los bancos centrales en tanto que integrantes del SEBC, para evitar que la amenaza de su relevo pueda constituir un menoscabo de su capacidad para perseguir eficazmente los objetivos asignados a su misión.
- (ii) El artículo 14.2 ESEBC es una norma con una doble naturaleza sustantiva y procesal, en la medida en que prohíbe que un gobernador sea *“relevado de su mandato”* por razones distintas a que *“deje de cumplir los requisitos exigidos para el cumplimiento de sus funciones o haya incurrido en falta grave”*; y, a su vez, instituye un remedio jurisdiccional para reaccionar frente a las *“decisiones al respecto”* producida una *“infracción de*

los Tratados o de cualquier norma legal relativa a su aplicación”.

- (iii) La competencia para decidir sobre la legalidad de las decisiones que afecten a un relevo considerado ilícito se atribuye al Tribunal.
- (iv) El remedio constituido por el artículo 14.2 ESEBC es un remedio *sui generis*, sin que el precepto le atribuya expresamente la naturaleza de ninguno de los instrumentos previstos en los artículos 258 a 279 del TFUE.
- (v) Tratándose dicho remedio —indiscutiblemente— de una acción directa, del tenor literal del precepto no puede establecerse con certeza si participa de la naturaleza del recurso de anulación o del recurso por incumplimiento. Como se verá, existen sólidos argumentos para defender ambas posiciones, con las relevantes diferencias que una u otra elección llevan aparejadas.

El 19 de diciembre de 2018, con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia por el Tribunal, había emitido sus Conclusiones la Abogado General Kokott. La Abogado General propuso al Tribunal que declarase el incumplimiento del artículo 14.2 ESEBC por parte de la República de Letonia. Del mismo modo que lo habían hecho las partes, la Abogado General propugnó que el remedio previsto en el artículo 14.2 ESEBC debía dirigirse a obtener un pronunciamiento declarativo del incumplimiento, en el sentido del artículo 258 TFUE.

Por mor de un análisis compacto, más adelante se contrastan con el criterio del Tribunal las asunciones y juicios fundamentales sobre los que se asientan las Conclusiones.

DETALLE DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Sobre la competencia del Tribunal

La primera cuestión que había de ventilarse es si, en contra de lo sostenido por la República de Letonia, el Tribunal es competente para conocer de los recursos interpuestos por el Sr. Rimšēvičs y el BCE. La discusión sobre la competencia se produce en un doble plano, conforme son planteadas en cada uno de los asuntos a la postre acumulados.

Por un lado, se discute sobre la competencia del Tribunal para examinar, en abstracto, la legalidad de las medidas adoptadas por el KNAB. Conforme

a la tesis ofrecida por la República de Letonia, el Tribunal no sería competente, puesto que lo contrario supondría una infracción de lo dispuesto en el artículo 276 del TFUE, donde se establece que *“el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior”.*

Frente a estas alegaciones, el Sr. Rimšēvičs considera que las medidas restrictivas comportan el relevo de su mandato como gobernador del Banco de Letonia, lo que, en aplicación del artículo 14.2 ESEBC, atribuye la competencia al Tribunal.

Por otro lado, la República de Letonia manifiesta que la única decisión recurrible en virtud del artículo 14.2 ESEBC es aquella decisión que extingue el vínculo jurídico existente entre el gobernador y el banco central correspondiente. Letonia defiende que el “relevo” del que habla el artículo 14.2 ESEBC debe ser entendido como el “cese” al que se refieren, entre otros, los artículos 246, 247 y 286 del TFUE y el artículo 11.4 del ESEBC. En este sentido, la demandada alega que: (i) la concreta medida adoptada por el KNAB no tiene por objeto disolver el vínculo entre el gobernador y la institución, sino que es una medida de carácter temporal que puede modificarse y revocarse en cualquier momento; (ii) solo el Parlamento letón está autorizado a relevar de su mandato al gobernador, sin que tal decisión haya sido adoptada; (iii) el artículo 14.2 del ESEBC no permite al Tribunal de Justicia intervenir en un procedimiento penal en curso, sino garantizar que el gobernador de un banco central nacional no sea relevado irregularmente por las autoridades nacionales; (iv) la independencia en el ejercicio de las funciones por parte del gobernador no debe traducirse en inmunidad penal, ni impone restricciones a las autoridades penales letonas; y (v) que las actuaciones del procedimiento penal están cubiertas por el secreto de la investigación conforme a la norma letona de enjuiciamiento criminal, de modo que debe desestimarse la petición del BCE de presentar la información relativa a la investigación del KNAB.

Al respecto, el BCE manifiesta que el recurso presentado no puede excluirse del ámbito del artículo 14.2 ESEBC en la medida en que (i) el artículo 14.2 ESEBC supone una aplicación del principio de la

independencia del SEBC y del BCE, establecido en el artículo 130 TFUE y precisa las condiciones en que un gobernador podrá ser relevado de su mandato, permitiendo al Tribunal controlar la legalidad del relevo; y (ii) en este sentido, las medidas restrictivas, aunque provisionales, deben considerarse equivalentes a un relevo del mandato, ya que de lo contrario se estaría permitiendo afectar la independencia del gobernador a través de prohibiciones temporales, especialmente en un caso como el del Sr. Rimšēvičs en el que el fin de la prohibición podría tener lugar con posterioridad a la expiración de su mandato.

La apreciación del Tribunal para sostener su competencia y desestimar la excepción formulada por la República de Letonia se fundamenta de la siguiente manera:

- (i) En idénticos términos que los referidos por la Abogado General (v. párrs. 75 a 79 de las Conclusiones), aunque en la versión letona y en otras versiones lingüísticas el artículo 14.2 ESEBC parece referirse al relevo de mandato en el sentido de ruptura definitiva del vínculo jurídico entre el gobernador y el banco central nacional, una prohibición temporal puede constituir un medio de presión dirigido a afectar la independencia de un gobernador. En efecto, los Estados miembros podrían privar de efecto útil a la prohibición del artículo 14.2 ESEBC adoptando medidas temporales de manera consecutiva. Este razonamiento del Tribunal parte de la reiteradamente manifestada —v., por todas, la sentencia del Tribunal de 17 de abril de 2018 en el asunto C414/16 *Egenberger*— necesidad de interpretar el Derecho de la Unión conforme a su contexto y los objetivos perseguidos por cada disposición, ya que la voluntad de los autores de los Tratados al redactar las reglas objeto de consideración era “mantener al SEBC al abrigo de todas las presiones políticas, a fin de permitirle perseguir eficazmente los objetivos asignados a sus funciones, mediante el ejercicio independiente de las facultades específicas de que dispone al efecto en virtud del Derecho primario” (v. párr. 40 de la Sentencia del Tribunal de 16 de junio de 2015 en el asunto C62/14 *Gauweiler*).
- (ii) Respecto de su competencia para conocer sobre los recursos en atención a la posible afectación del procedimiento penal y a los límites establecidos por el artículo 276 del TFUE, el Tribunal manifiesta que, como resulta de su jurisprudencia,

si bien los Tratados atribuyen competencias restringidas a la Unión en materia penal, el Derecho de la Unión también les impone límites a los Estados miembros en dicho ámbito. En este sentido, sostiene que “*las normas de procedimiento penal nacional no pueden ser un obstáculo a la competencia que el artículo 14.2, párrafo segundo, de los Estatutos del SEBC y del BCE atribuye al Tribunal de Justicia*” (párr. 57). Tampoco obstaculiza la tramitación del recurso interpuesto la instrucción del procedimiento penal, ni supone la concesión de inmunidad al gobernador. En este mismo sentido se había pronunciado la Abogado General Kokott en los párrafos 80 a 84 de sus Conclusiones.

- (iii) En definitiva, añade el Tribunal, su competencia ex artículo 14.2 ESEBC se ciñe a conocer de los recursos frente a una prohibición temporal o definitiva de ejercer las funciones de gobernador de un banco central nacional.

Sobre la naturaleza del recurso previsto en el artículo 14.2 ESEBC

La cuestión fundamental del presente caso es que, tratándose el remedio previsto en el artículo 14.2 ESEBC de un recurso *sui generis*, la indeterminación de su naturaleza derivada de la falta de encuadre en los instrumentos previstos en los artículos 258 a 279 del TFUE requería indispensablemente un pronunciamiento del Tribunal al respecto. Más allá de las consideraciones teóricas que deba de merecer la asimilación a uno u otro remedio, las consecuencias prácticas de la elección son significativas, en la medida en que la anulación de la decisión del KNAB comportaría que el Sr. Rimšēvičs pudiera reincorporarse automáticamente a su puesto, mientras que la declaración del incumplimiento por parte de la República de Letonia comportaría la necesidad de ulteriores medidas del Gobierno letón para llevar a efecto el pronunciamiento del Tribunal.

Como ha sido antes apuntado, tanto los recurrentes como la Abogado General consideraron adecuado asimilar el remedio en cuestión al recurso por incumplimiento (art. 258 TFUE).

Las razones son objeto de detalle en las Conclusiones (v. párr. 35 y ss.):

- (i) A pesar de que el tenor literal de varias versiones lingüísticas del artículo podría hacer pensar que ha de asimilarse a un recurso de anulación, ello bien puede no considerarse determinante. Tampoco el tracto legislativo ni

las discusiones en su elaboración ofrecen indicios en este sentido.

- (ii) La interpretación teleológica y sistemática del precepto permite considerar que su asimilación a un recurso por incumplimiento resulte más coherente. La anulación de actos por parte del Tribunal se limita a aquellos actos correspondientes a las instituciones, organismos y agencias de la Unión, y por ello que su ineficacia tiene efecto inmediato. Por su parte, en el recurso por incumplimiento —sí dirigido frente a los actos de los Estados miembros— el Tribunal se limita a analizar la compatibilidad de un acto con el Derecho de la Unión. Considerando la diferenciación entre las dos esferas —la de los actos de las instituciones de la Unión y la de los actos de los Estados miembros— cabe considerar que el Tribunal carece de competencia para privar de efectos a una decisión que corresponde exclusivamente adoptar a las autoridades nacionales, como lo es la designación del Sr. Rimšēvičs.
- (iii) Por mucho que asignarle virtualidad anulatoria al remedio previsto en el artículo 14.2 ESEBC pudiera servir para garantizar de la manera más eficaz —pero no la única— los objetivos perseguidos por la norma, la anulación por el Tribunal de un acto adoptado por una autoridad nacional podría significar una seria interferencia en la esfera de competencia de los Estados miembros, así como en su autonomía procesal.
- (iv) Parece más adecuado entender que la legitimación pasiva recaiga sobre el Estado miembro en su conjunto, como sucede en el recurso por incumplimiento y como lo entendieron los representantes del Sr. Rimšēvičs y del BCE. De lo contrario, se obligaría al Tribunal a emitir pronunciamientos de corte procesal sobre la base del Derecho nacional (v. g., sobre la personalidad jurídica del órgano decisorio o su capacidad para ser parte), entre otras complicaciones de carácter práctico.

A pesar de la consistencia de las razones ofrecidas por la Abogado General, el Tribunal realiza una apreciación contradictoria, por considerar que la interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 14.2 del ESEBC debe llevar a calificar el remedio como recurso de anulación. Las razones aducidas por el Tribunal son las siguientes:

- (i) El remedio previsto en el artículo 14.2 del

ESEBC, como sucede en el caso del recurso de anulación, puede ser interpuesto por un particular contra la decisión de la que es destinatario (el gobernador relevado). Asimismo, como el recurso de anulación, debe presentarse en el plazo de dos meses y los motivos de impugnación invocables por los recurrentes son muy similares a los del artículo 263 TFUE.

- (ii) Un análisis sistemático de la especificidad del artículo 14.2 ESEBC no resulta incompatible con el recurso de anulación. En este sentido, el precepto establece una excepción al reparto general de competencias entre el juez nacional y el juez de la Unión, que se explica por el contexto institucional concreto del SEBC. El SEBC es una construcción jurídica original en la que, a consecuencia de la participación y cooperación de las instituciones nacionales y de la Unión, media una articulación diferente y menos pronunciada entre el ordenamiento jurídico de la Unión y los ordenamientos jurídicos internos. El estatuto híbrido del gobernador nacional que, a su vez, forma parte del órgano de dirección principal del BCE deriva en que, de manera excepcional, una decisión de una autoridad nacional por la que se le releva de su mandato puede ser sometida al Tribunal. En este sentido, el artículo 14.2 ESEBC “*añade un recurso específico al sistema de recursos establecido por los Tratados*” (párr. 71).
- (iii) La importancia del objetivo perseguido por el artículo 14.2 ESEBC ha de ponerse en relación con el inconveniente de la demora en la sanción del relevo de un gobernador. Tal y como fue considerado por el Vicepresidente del Tribunal al apreciar la urgencia en el auto de medidas provisionales, la falta de participación prolongada de un miembro del Consejo de Gobierno puede afectar gravemente al buen funcionamiento del BCE, pudiendo tener consecuencias inmediatas y graves para el interesado. De tal modo, solo el recurso de anulación permite responder a las preocupaciones que llevaron a la creación del recurso en cuestión.
- (iv) Por último, si la Comisión estima que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben, podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 258 TFUE, sin que pueda admitirse que los autores de la vía de recurso prevista en el artículo 14.2 ESEBC pretendieran crear un procedimiento paralelo al ya previsto para el recurso por incumplimiento.

Sobre la licitud de la resolución impugnada a la luz del artículo 14.2 ESEBC

Una vez despejada la cuestión de la naturaleza del recurso, el Tribunal pasa a valorar si el relevo del Sr. **Rimšēvičs** se encuentra dentro de los límites del artículo 14.2 ESEBC.

Al efecto, el Tribunal manifiesta que, aunque no le corresponde sustituir a los tribunales nacionales competentes para pronunciarse sobre la responsabilidad penal del gobernador investigado ni tampoco interferir en la investigación penal preliminar llevada a cabo al respecto, sí le corresponde comprobar si existen indicios suficientes de que el gobernador en cuestión ha incurrido en una falta grave que pueda justificar la prohibición de ejercer sus funciones.

Sin embargo, la República de Letonia no aportó documentos en tal sentido en la fase escrita del procedimiento. Asimismo, los documentos que el Estado miembro remitió tras la vista oral a requerimiento del Tribunal no contienen indicios suficientes del fundamento de las acusaciones formuladas contra el Sr. **Rimšēvičs**. Aunque la República de Letonia solicitó la reapertura de la fase oral para aportar nuevos documentos, esta solicitud fue desestimada por extemporánea e injustificada.

En consecuencia, y en línea con el criterio a este respecto de la Abogada General Kokott, el Tribunal declara que la República de Letonia no ha acreditado la existencia de indicios suficientes de que el Sr. **Rimšēvičs** hubiera incurrido en una falta grave en el sentido del artículo 14.2 ESEBC. En consecuencia, el Tribunal anula la decisión impugnada puesto que prohíbe al **Rimšēvičs** ejercer sus funciones de gobernador del Banco de Letonia.

LA MAÑANA SIGUIENTE A RIMŠĒVIČS

Una interpretación medianamente rigurosa de la Sentencia podría llevar a pensar que, en la medida de que su relevancia se circunscribe al ámbito particular del SEBC, la decisión de anular las medidas adoptadas por el KNAB sería solo importante en este contexto.

Esa interpretación vendría apoyada por el hecho de que las resoluciones del Tribunal ya vienen produciendo efectos —en aplicación de los Tratados— sobre las decisiones de las autoridades nacionales, tanto administrativas como judiciales. Así sucede en las sentencias que resuelven sobre cuestiones

prejudiciales, en las que los pronunciamientos de los tribunales nacionales son objeto de pleno escrutinio, amén que a través de una vía indirecta. O como resultado de las sentencias declarativas de incumplimiento en el procedimiento previsto en el artículo 258 TFUE del que se ha hablado aquí.

También podría decirse que el hecho de que el Tribunal anule una decisión de una autoridad nacional es consecuencia de la construcción jurídica original del SEBC, del estatuto híbrido de los gobernadores de bancos centrales nacionales y que se trata simplemente de una interpretación que considere que el artículo 14.2 ESEBC “*añade un recurso específico al sistema de recursos establecido por los Tratados*”.

Es verdad que la Sentencia ofrece un refinamiento de ciertas cuestiones que resultan fundamentales respecto del propio remedio del artículo 14.2 ESEBC, como lo son la reafirmación de la competencia del Tribunal, su alcance, lo que debe entenderse por relevo del mandato, la eficacia de la provisionalidad de las decisiones en este contexto y el objetivo perseguido por la norma. Es verdad, igualmente, que existen argumentos perfectamente válidos para defender la posición mantenida por la Abogada General y las partes demandantes, y propugnar la oportunidad de emitir un pronunciamiento declarativo en lugar de uno anulatorio, y que la opción finalmente escogida por el Tribunal se presta a la discusión doctrinal.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la mañana del 27 de febrero de 2019, el ordenamiento jurídico de la Unión no era el mismo. Tampoco lo era el Tribunal. Y ello porque el día anterior había sucedido un fenómeno sin precedentes, y es que el Tribunal de Justicia había decretado la anulación de una decisión adoptada en el seno del ordenamiento jurídico de un Estado miembro, Letonia, por una autoridad nacional, el KNAB.

No se trata aquí de ofrecer consideraciones descontextualizadas o sensacionalistas sobre fenómenos complejos, sino de atender a una realidad incontestable: por primera vez en la historia, una decisión judicial pronunciada desde Luxemburgo —desde el ordenamiento autónomo de *Van Gend en Loos*— no solo afecta al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, sino que tiene como consecuencia la automática privación de efectos de una decisión nacional, sin necesidad de un acto ulterior. Han cambiado, en definitiva, lo que podríamos denominar las leyes fundamentales de la física del Derecho de la Unión.

Aunque este fenómeno viene precipitado a consecuencia del carácter difuso de la frontera entre las funciones de las autoridades nacionales y las instituciones de la Unión en el contexto de las tareas asignadas al SEBC, ninguna interpretación de la Sentencia, por ecléctica que sea, podrá negar que el Tribunal anula un acto nacional dictado por una autoridad de un Estado miembro.

La conclusión fundamental que parece razonable extraer de la Sentencia se contiene en su párrafo 69 y es que existen excepciones al reparto general de competencias entre el juez nacional y el juez de la Unión que no están expresamente reguladas en los Tratados y que, cuando ello esté justificado, el

recurso de anulación del artículo 263 del TFUE puede dirigirse frente a actos de los Estados miembros.

Habiendo cambiado las leyes fundamentales de la física, cabe ahora preguntarse si, como hacía Schwarzschild, hemos de seguir propugnando que el universo de la Unión —tal y como lo hemos conocido hasta ahora— es necesariamente finito. Sea como fuere, nos encontramos ante uno de esos “momentos constitucionales” de los que hablara Ackerman, tras los cuales el ordenamiento constitucional cambia para siempre.

DANIEL SARMIENTO Y ENRIQUE ARNALDOS (*)

(*) Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).